

7049

61/13034



Ley que modifica la Ley
de Chiebra. —

6 Piezas

No. 4334

16 - 23 nov. / 55

13034

Ciudad Trujillo
Distrito Nacional
31 de octubre de 1956

3 2 9 9

Señor Lic. Carlos Sánchez y Sánchez
Presidente de la Cámara de Diputados
SU DESPACHO.-

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No.5679
del 30 de octubre de 1956, y del proyecto de ley que modi-
fica la Ley de Quiebra.

Pláceme comunicarle que dicho proyecto de
ley fué aprobado por el Senado en su sesión de esta misma
fecha y lo remitió al Poder Ejecutivo para los fines consti-
tucionales.

Muy atentamente le saluda,

Porfirio Herrera
Presidente del Senado.

jf/

01/13635

Ciudad Trujillo
Distrito Nacional
31 de octubre de 1956

3258

General Héctor B. Trujillo Molina
Presidente de la República
SU DESPACHO.-

Excelentísimo Señor Presidente:

Aprobada por ambas Cámaras Legislativas, tengo el honor de remitir a usted para los fines constitucionales, la ley que modifica la Ley de Quiebra.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saludo a usted muy atentamente,

Porfirio Herrera
Presidente del Senado

jf/

P1/14566



REPUBLICA DOMINICANA
SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 19577

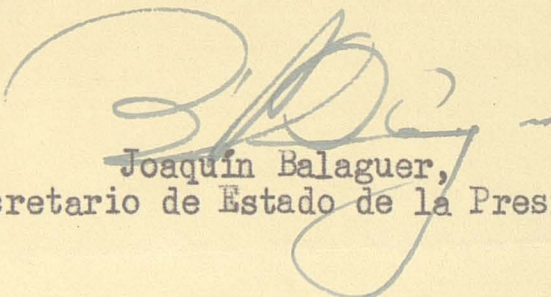
Ciudad Trujillo,
Distrito Nacional
3 de noviembre, 1956
AÑO DEL BENEFactor DE LA PATRIA

Señor
Presidente del Senado de la República,
Ciudad.

Señor Presidente:

Cúmpleme avisarle recibo de su comunicación No. 3298 de fecha 31 de octubre último, así como de la Ley en virtud de la cual se modifica la Ley de Quiebra, y significarle que la misma ha sido registrada con el No. 4582, y promulgada en fecha 3 del presente mes de noviembre.

Le saluda muy atentamente,


Joaquín Balaguer,
Secretario de Estado de la Presidencia

jb
am/nr

P/14567



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- No se admitirá demanda judicial alguna tendiente a obtener la declaratoria de quiebra de un comerciante, sino después que se hayan agotado infructuosamente los procedimientos de tentativa de acuerdo amigable a que se refiere la presente Ley.

Art. 2.- La tentativa de acuerdo amigable podrá ser pedida por cualquier acreedor, mediante solicitud escrita en triplicado, dirigida al Secretario de Estado de Industria, Comercio y Banca, encaminada por la vía de la Cámara Oficial de Comercio, Agricultura e Industria del domicilio del deudor, indicando en ella el monto de la acreencia y acompañándola de cualquier documento justificativo, si lo hubiere. La Cámara, al tramitar la solicitud a la Secretaría de Estado de Industria, Comercio y Banca, la acompañará de una exposición sumaria acerca de la solvencia moral y económica del deudor.

Art. 3.- Recibida la solicitud por la Secretaría de Estado de Industria, Comercio y Banca, ésta procederá a intimar al deudor por carta certificada con acuse de recibo para que, en un plazo de 10 días a contar de la fecha de la recepción de la misma, deposite en la Secretaría de la Cámara Oficial de Comercio, Agricultura e Industria correspondiente, los libros y documentos a que se refiere el artículo 6 de esta Ley.

Párrafo.- La solicitud del acreedor deberá estar acompañada de la demanda en justicia, o de una copia de la sentencia condenatoria que haya obtenido contra el deudor, o del original de la intimación o requerimiento de pago notificándole al deudor por acto de alguacil con la advertencia de que en caso de incumplimiento de sus obligaciones se procederá con arreglo al procedimiento establecido en la presente Ley.

Art. 4.- La tentativa de acuerdo amigable podrá ser intentada también por el deudor mismo, cuando justificadamente considere que no está en condiciones de cumplir sus obligaciones. Para ese fin hará

EL CONGRESO NACIONAL
EN HONRE DE LA REPUBLICA

229 LEGISLATURA 14 de 1956

REGISTRADA AL No.

10122

en el folio..... del libro letra

No. 55 de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de

señete

hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

interlineales.

Ciudad Trujillo 31 de Oct 1956

Jefe de las Oficinas del Senado



la solicitud correspondiente, por escrito en triplicado, en la forma indicada en el artículo 2. En la solicitud señalará las razones por las cuales no puede cumplir sus compromisos comerciales y someterá la proposición de acuerdo amigable que ofrece a sus acreedores.

Art. 5.- La proposición de acuerdo amigable que someta el deudor en su solicitud, no podrá consistir en un ofrecimiento de pago inferior al 50 por ciento de sus deudas, y el plazo que pudiese ofrecer para dicho pago no podrá exceder de dos años a contar de la fecha del acuerdo.

Art. 6.- A la solicitud de tentativa de acuerdo amigable del deudor, éste anexará, en triplicado, un estado detallado de su Activo, indicando los bienes inmuebles de su propiedad, si los tuviere, y de su Pasivo, señalando el monto de cada deuda y el nombre y dirección de cada acreedor. Al mismo tiempo, depositará en la Cámara Oficial de Comercio, Agricultura e Industria de su domicilio, su libro Diario y su libro de Inventarios, cerrados el día, y llevados de conformidad con los requisitos establecidos por los artículos 8, 9, 10 y 11 del Código de Comercio, modificados por la Ley No. 4074 del 12 de marzo de 1955. El comerciante deudor que no presentare sus libros de comercio en la forma indicada, no podrá solicitar el acuerdo amigable a que se contrae la presente Ley.

Art. 7.- La Secretaría de Estado de Industria, Comercio y Banca apoderada de una solicitud de tentativa de acuerdo amigable, fijará día y hora para que, ante una Comisión Conciliadora integrada conforme al artículo 8, se reúnan las partes interesadas. La reunión se efectuará en la Cámara Oficial de Comercio, Agricultura e Industria del domicilio del deudor, y para ella serán citados por cartas certificadas o telegramas tanto el deudor como los acreedores.

Art. 8.- La Comisión Conciliadora estará integrada por un representante de la Secretaría de Estado de Industria, Comercio y Banca, quien la presidirá, por el Presidente de la Cámara Oficial de Comercio, Agricultura e Industria del domicilio del deudor y por el Secretario General de dicha Cámara.

Art. 9.- Durante la reunión, se procederá a verificar los créditos.

Serán admitidos como formando parte del Pasivo del deudor, todos los créditos que no hayan sido objetados por la mayoría de los acreedores presentes. No serán admitidos los créditos privilegiados, hipotecarios y los que gocen de otras garantías especiales, sino cuando sus titulares renuncien a tales garantías. Tampoco se tomarán en cuenta para estos fines ni para el cómputo del Pasivo del deudor, las deudas en favor de personas que sean parientes o aliadas del deudor hasta el cuarto grado inclusive. En la reunión serán admitidos a hacer declaraciones todos los que se pretendan acreedores y lo justifiquen aun cuando no hayan sido invitados a la reunión. Los créditos podrán ser objetados por el deudor y por los otros acreedores. Si la Comisión rehusare aceptar un crédito, el pretendido acreedor podrá hacer valer sus derechos ante el Tribunal competente, sin que el ejercicio de este derecho implique suspensión de los procedimientos de esta Ley. En el caso de intervenir una decisión favorable sobre la controversia, sólo podrá ordenarse, como medida de ejecución, que el crédito objeto de las dificultades, sea incluido en el acuerdo bajo las condiciones que hayan sido previstas.

Art. 10.- Una vez verificados y admitidos los créditos, el deudor someterá su proposición de acuerdo amigable y expondrá las razones en que la fundamenta. El presidente de la Comisión Conciliadora declarará abiertos los debates, en los que podrán tomar parte todos los presentes en la reunión.

Art. 11.- Si en la reunión no pudieren terminarse los trabajos, el presidente podrá fijar nueva fecha para continuarla.

Art. 12.- Los acreedores hipotecarios, privilegiados, o que gocen de otras garantías especiales, no tendrán voz deliberativa en la reunión sino cuando hayan renunciado a sus garantías.

Art. 13.- Para que haya acuerdo amigable, es necesario que éste haya sido aceptado por las dos terceras partes del monto de los créditos admitidos en la reunión. El Secretario General de la Cámara levantará acta de la reunión, que firmarán todos los presentes, en la que se insertará el acuer-

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

129 LEGISLATURA 10 de 1906

REGISTRADA AL Nro. 1032

en el folio: del Libro...

Nro. 55 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado.

y consta de...

hojas escritas en máximo a razón de dos espacios interlineales.

En la ciudad de Santo Domingo, D.R., a los 31 de Octubre de 1906

Jefe de las Oficinas del Senado



do. La Secretaría de Estado de Industria, Comercio y Banca remitirá copia del resumen de esa acta a todos los acreedores, hayan o no asistido a la reunión.

Art. 14.- El acuerdo será obligatorio para los acreedores que no hayan asistido a la reunión. Estos podrán sin embargo, conjunta o separadamente y en un plazo de 30 días a contar de la fecha del acuerdo, impugnarlo por el no cumplimiento de los requisitos de esta Ley. Para ese efecto apoderarán del caso al Juzgado de Primera Instancia del domicilio del deudor, el cual conocerá y decidirá el asunto sumariamente.

Art. 15.- El acuerdo no beneficia a los codeudores ni a los fiadores que hayan renunciado al beneficio de la excusión, ni se extiende a los acreedores garantizados con privilegios, hipotecas, prendas o anticresis, salvo lo previsto en el artículo 12 de esta Ley.

Art. 16.- En caso de inejecución del acuerdo, su resolución puede ser perseguida poniendo en causa a los fiadores que hayan intervenido para garantizar la ejecución total o parcial del acuerdo. La resolución del acuerdo no libera a los fiadores.

Art. 17.- En caso de no llegarse a un acuerdo, el Secretario General de la Cámara Oficial de Comercio, Agricultura e Industria dará inmediata constancia de ello al acreedor que lo solicitare, y levantará acta de la sesión, que firmarán todos los presentes, especificando en ella que no hubo acuerdo, y la Secretaría de Estado de Industria, Comercio y Banca enviará copia del resumen de esa acta a todos los acreedores, hayan o no asistido a la reunión, expresándose que éstos quedan en libertad de perseguir el cobro de sus acreencias por las vías del derecho común.

Art. 18.- En caso de no acuerdo, cualquier acreedor podrá proceder contra el deudor por las vías del derecho común. La presentación de la copia del resumen del acta a que se refiere el artículo anterior valdrá como prueba de que se agotó el preliminar de tentativa de acuerdo amigable que establece la presente Ley.

Art. 19.- El deudor que, habiendo sido debidamente citado, no optempe-

Faint, illegible text from the reverse side of the page, appearing as bleed-through.

129 LEGISLATURA Dada en la ciudad de Santo Domingo, República Dominicana, a los 10 días del mes de Agosto de 1956

REGISTRADA AL No. 1022

en el Folio: del Libro: Letra:

No. 55 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

Y consta de: folios

Y constan escritos en máquinas a razón de dos espacios por línea.

Y consta de: folios

Y consta de: folios

Handwritten signature and date: 31 Oct 1956



re a la intimación de que trata el artículo 3 de esta Ley, o que no compareciese a la reunión prevista en el artículo 7, se considerará que rechaza la tentativa de acuerdo amigable, y los acreedores quedan en aptitud de proceder contra él por las vías de derecho común. Para ese fin, la Secretaría de Estado de Industria, Comercio y Banca los proveerá del certificado correspondiente, que valdrá como prueba de que se agotó el preliminar de tentativa de acuerdo amigable que estatuye la presente Ley.

Art. 20.- El deudor que no cumpliera lo estipulado en el acuerdo, podrá ser perseguido como bancarrotero fraudulento, a solicitud de cualquiera de sus acreedores que figuraron en el acuerdo, o de oficio por el Procurador Fiscal del domicilio del deudor.

Art. 21.- Desde el momento en que un comerciante deudor solicite un acuerdo dentro de los términos de esta Ley, o desde que le haya comunicado que tal acuerdo ha sido solicitado por algún acreedor, el comerciante deudor no podrá contraer nuevas obligaciones, y, de contraerlas, éstas se considerarán sin efecto respecto a los acreedores ya existentes. Esta incapacidad durará hasta la conclusión del procedimiento de tentativa de acuerdo estatuido por la presente Ley. Tampoco podrán los acreedores durante ese período tomar ninguna inscripción hipotecaria o privilegiada contra el deudor.

Art. 22.- El apoderamiento de la Secretaría de Estado de Industria, Comercio y Banca implica la suspensión inmediata de todas las vías de ejecución contra el deudor, a excepción de aquellas que se refieren a garantías especiales. Este apoderamiento, sin embargo, no suspende el curso de cualquier otra acción judicial intentada contra el deudor, la cual deberá ser conocida y fallada por el Tribunal apoderado.

Art. 23.- La Secretaría de Estado de Industria, Comercio y Banca podrá ordenar medidas tendientes a salvaguardar los intereses de los acreedores.

Art. 24.- Los acreedores posteriores al acuerdo no podrán provocar la quiebra del deudor sino después de agotar el procedimiento de tentativa de acuerdo amigable establecido por la presente Ley.

[Faint, illegible text from the reverse side of the page, appearing as bleed-through.]

29 LEGISLATURA 10 de 1956

REGISTRADA AL No. 1032

en el folio: del libro letra: 2

No. 5 de órdenes de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de: 2 folios

hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

inscripciones.

Ciudad de Santiago, 31 de Mayo de 1956

[Handwritten signature]
Jefe de las Oficinas del Senado



ASUNTO: Ley que modifica la Ley de Quiebra

PAG. 6.-

Art. 25.- Las controversias que surjan durante los procedimientos establecidos por la presente Ley o que tengan relación con los mismos, serán conocidas y juzgadas por el Juzgado de Primera Instancia del domicilio del deudor.

Art. 26.- Cualquier acto del deudor encaminado a defraudar los intereses de sus acreedores, realizados durante los procedimientos establecidos por la presente Ley o durante el año anterior al inicio de esos procedimientos, será conocido y juzgado de conformidad con las disposiciones del artículo 405 del Código Penal, mediante querrela presentada ante el Procurador Fiscal del domicilio del deudor, por uno o más de sus acreedores, o por el Presidente de la Cámara Oficial de Comercio, Agricultura e Industrias en que se ventilaren esos procedimientos, por la Secretaría de Estado de Industria, Comercio y Banca, o de oficio por dicho Procurador Fiscal.

Art. 27.- La presente Ley deroga y sustituye la Ley No. 4334 de fecha 23 de noviembre de 1955 y todas las disposiciones legales que le fueren contrarias.

Dada en las Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los treinta días del mes de octubre del año mil novecientos cincuenta y seis; años 113 de la Independencia, 94 de la Restauración y 27 de la Era de Trujillo.

(Fdo.) Carlos Sánchez y Sánchez
Presidente

(Fdos.) Pablo Otto Hernández
Secretario

Rafael Uribe Montas
Secretario

31/ DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacio_

ASUNTO:

Ley que modifica la Ley de Quiebra

PAG. 7.-

nal, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de octubre del año mil novecientos cincuenta y seis; años 113 de la Independencia, 94 de la Restauración y 27 de la Era de Trujillo.

Pompeyo
POMPEYO HERRERA
Presidente

M. Joaquín
M. JOAQUIN CASTILLO C.
Secretario

Jose Garcia
JOSE GARCIA
Secretario ad-hoc

32/



7049



ASUNTO:

Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.

Handwritten signatures and names, including what appears to be 'Miguel Trujillo' and 'Juan...'. Some are crossed out with lines.

124 LEGISLATURA Ord. de 1056

REGISTRADA AL N.º 10522

en el folio... del libro letra...

N.º 55 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

Y consta de... de artículos

mejor escritos en méritos a razón de dos artículos

interiores.

Miguel Trujillo, 31 de... 1936

Presidente de las Oficinas del Senado





Ros
Insuñeta

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA
PRESIDENCIA

Ciudad Trujillo,
Distrito Nacional

5679

30 OCT 1956

señor
Lic. Porfirio Herrera,
Presidente del Senado.
CIUDAD.

Señor Presidente:

Aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución de la República, tengo el honor de remitir a usted, el proyecto de ley que modifica la Ley de Quiebra.

Muy atentamente le saluda,

Carlos Sánchez i Sánchez,
Presidente de la Cámara de Diputados.

9415634



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- No se admitirá demanda judicial alguna tendiente a obtener la declaratoria de quiebra de un comerciante, sino después que se hayan agotado infructuosamente los procedimientos de tentativa de acuerdo amigable a que se refiere la presente Ley.

Art. 2.- La tentativa de acuerdo amigable podrá ser pedida por cualquier acreedor, mediante solicitud escrita en triplicado, dirigida al Secretario de Estado de Industria, Comercio y Banca, encaminada por la vía de la Cámara Oficial de Comercio, Agricultura e Industria del domicilio del deudor, indicando en ella el monto de la acreencia y acompañándola de cualquiera documento justificativo, si lo hubiere. La Cámara, al tramitar la solicitud a la Secretaría de Estado de Industria, Comercio y Banca, la acompañará de una exposición sumaria acerca de la solvencia moral y económica del deudor.

Art. 3.- Recibida la solicitud por la Secretaría de Estado de Industria, Comercio y Banca, ésta procederá a intimar al deudor por carta certificada con acuse de recibo para que, en un plazo de 10 días a contar de la fecha de la recepción de la misma, deposite en la Secretaría de la Cámara Oficial de Comercio, Agricultura e Industria correspondiente, los libros y documentos a que se refiere el artículo 6 de esta Ley.

Párrafo.- La solicitud del acreedor deberá estar acompañada de la demanda en justicia, o de una copia de la sentencia condenatoria que haya obtenido contra el deudor, o del original de la intimación o requerimiento de pago notificándole al deudor por acto de alguacil con la advertencia de que en caso de incumplimiento de sus obligaciones se procederá con arreglo al procedimiento establecido en la presente Ley.

Art. 4.- La tentativa de acuerdo amigable podrá ser intentada también por el deudor mismo, cuando justificadamente considere que no está en condiciones de cumplir sus obligaciones. Para ese fin

EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

LA LEY DE REGISTRO DE...

Art. 1.º - En el territorio de la República Dominicana...

22

LEGISLATURA DEL

REGISTRADA con el Número

en el folio 290 del Libro Letra de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de

hojas escritas a máquina a razón de dos espacios interlineales

Ciudad Trujillo, R. D. de 1952

Ayudante de Secretaría.

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proyecto de ley que modifica la Ley de Quiebra . PAG. 2

hará la solicitud correspondiente, por escrito en triplicado, en la forma indicada en el artículo 2. En la solicitud señalará las razones por las cuales no puede cumplir sus compromisos comerciales y someterá la proposición de acuerdo amigable que ofrece a sus acreedores.

Art. 5.- La proposición de acuerdo amigable que someta el deudor en su solicitud, no podrá consistir en un ofrecimiento de pago inferior al 50 por ciento de sus deudas, y el plazo que pudiese ofrecer para dicho pago no podrá exceder de dos años a contar de la fecha del acuerdo.

Art. 6.- A la solicitud de tentativa de acuerdo amigable del deudor, éste anexará, en triplicado, un estado detallado de su Activo, indicando los bienes inmuebles de su propiedad, si los tuviere, y de su Pasivo, señalando el monto de cada deuda y el nombre y dirección de cada acreedor. Al mismo tiempo, depositará en la Cámara Oficial de Comercio, Agricultura e Industria de su domicilio, su libro Diario y su libro de Inventarios, cerrados al día, y llevados de conformidad con los requisitos establecidos por los artículos 8, 9, 10 y 11 del Código de Comercio, modificados por la Ley No. 4074 del 12 de marzo de 1955. El comerciante deudor que no presentare sus libros de comercio en la forma indicada, no podrá solicitar el acuerdo amigable a que se contrae la presente Ley.

Art. 7.- La Secretaría de Estado de Industria, Comercio y Banca apoderada de una solicitud de tentativa de acuerdo amigable, fijará día y hora para que, ante una Comisión Conciliadora integrada conforme al artículo 8, se reúnan las partes interesadas. La reunión se efectuará en la Cámara Oficial de Comercio, Agricultura e Industria del domicilio del deudor, y para ella serán citados por cartas certificadas o telegramas tanto el deudor como los acreedores.

Art. 8.- La Comisión Conciliadora estará integrada por un representante de la Secretaría de Estado de Industria, Comercio y Banca, quien la presidirá, por el Presidente de la Cámara Oficial de Comercio, Agricultura e Industria del domicilio del deudor y por el Secretario General de dicha Cámara.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Proyecto de ley que modifica la Ley de

PAG. 2

Art. 1.º - La presente ley tiene por objeto...

[Handwritten signature]

LEGISLATURA DEL

[Handwritten signature]

REGISTRADA con el Número

en el folio 290 del Libro Letra C de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos vota-

dos por la Cámara de Diputados, y consta de 2 hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R. D. 1957 de 1957 19

[Handwritten signature]

Ayudante de Secretaría

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Proyecto de ley que modifica la Ley de Quiebra.

PAG. 3

Art. 9.- Durante la reunión, se procederá a verificar los créditos. Serán admitidos como formando parte del Pasivo del deudor, todos los créditos que no hayan sido objetados por la mayoría de los acreedores presentes. No serán admitidos los créditos privilegiados, hipotecarios y los que gocen de otras garantías especiales, sino cuando sus titulares renuncien a tales garantías. Tampoco se tomarán en cuenta para estos fines ni para el cómputo del Pasivo del deudor, las deudas en favor de personas que sean parientes o aliadas del deudor hasta el cuarto grado inclusive. En la reunión serán admitidos a hacer declaraciones todos los que se pretendan acreedores y lo justifiquen aun cuando no hayan sido invitados a la reunión. Los créditos podrán ser objetados por el deudor y por los otros acreedores. Si la Comisión rehusare aceptar un crédito, el pretendido acreedor podrá hacer valer sus derechos ante el Tribunal competente, sin que el ejercicio de este derecho implique suspensión de los procedimientos de esta Ley. En el caso de intervenir una decisión favorable sobre la controversia, sólo podrá ordenarse, como medida de ejecución, que el crédito objeto de las dificultades, sea incluido en el acuerdo bajo las condiciones que hayan sido previstas.

Art. 10.- Una vez verificados y admitidos los créditos, el deudor someterá su proposición de acuerdo amigable y expondrá las razones en que la fundamenta. El presidente de la Comisión Conciliadora declarará abiertos los debates, en los que podrán tomar parte todos los presentes en la reunión.

Art. 11.- Si en la reunión no pudieren terminarse los trabajos, el presidente podrá fijar nueva fecha para continuarla.

Art. 12.- Los acreedores hipotecarios, privilegiados, o que gocen de otras garantías especiales, no tendrán voz deliberativa en la reunión sino cuando hayan renunciado a sus garantías.

Art. 13.- Para que haya acuerdo amigable, es necesario que éste haya sido aceptado por las dos terceras partes del monto de los créditos admitidos en la reunión. El Secretario General de la Cámara levantará acta de

[Faint, illegible text from the reverse side of the page]

22

LEGISLATURA DEL

19

1956

REGISTRADA con el Número

en el folio 290 del Libro Letra de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos vota-

dos por la Cámara de Diputados, y consta de

hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R. D. de 1956

[Handwritten signature]

Ayudante de Secretaría

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Proyecto de Ley que modifica la Ley de Quiebra.

PAG.

4

la reunión, que firmarán todos los presentes, en la que se insertará el acuerdo. La Secretaría de Estado de Industria, Comercio y Banca remitirá copia del resumen de esa acta a todos los acreedores, hayan o no asistido a la reunión.

Art. 14.- El acuerdo será obligatorio para los acreedores que no hayan asistido a la reunión. Estos podrán sin embargo, conjunta o separadamente y en un plazo de 30 días a contar de la fecha del acuerdo, impugnarlo por el no cumplimiento de los requisitos de esta Ley. Para ese efecto apoderarán del caso al Juzgado de Primera Instancia del domicilio del deudor, el cual conocerá y decidirá el asunto sumariamente.

Art. 15.- El acuerdo no beneficia a los codueños ni a los fiadores que hayan renunciado al beneficio de la excusión, ni se extiende a los acreedores garantizados con privilegios, hipotecas, prendas o anticresis, salvo lo previsto en el artículo 12 de esta Ley.

Art. 16.- En caso de inejecución del acuerdo, su resolución puede ser perseguida poniendo en causa a los fiadores que hayan intervenido para garantizar la ejecución total o parcial del acuerdo. La resolución del acuerdo no libera a los fiadores.

Art. 17.- En caso de no llegarse a un acuerdo, el Secretario General de la Cámara Oficial de Comercio, Agricultura e Industria dará inmediata constancia de ello al acreedor que lo solicitare, y levantará acta de la sesión, que firmarán todos los presentes, especificando en ella que no hubo acuerdo, y la Secretaría de Estado de Industria, Comercio y Banca enviará copia del resumen de esa acta a todos los acreedores, hayan o no asistido a la reunión, expresándose que éstos quedan en libertad de perseguir el cobro de sus acreencias por las vías del derecho común.

Art. 18.- En caso de no acuerdo, cualquier acreedor podrá proceder contra el deudor por las vías del derecho común. La presentación de la copia del resumen del acta a que se refiere el artículo anterior valdrá como prueba de que se agotó el preliminar de tentativa de acuerdo amigable que estatuye la presente Ley.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Proyecto de ley que modifica la Ley de Quiebra.

PAG. 5

Art. 19.- El deudor que, habiendo sido debidamente citado, no optempere a la intimación de que trata el artículo 3 de esta Ley, o que no compareciere a la reunión prevista en el artículo 7, se considerará que rechaza la tentativa de acuerdo amigable, y los acreedores quedan en aptitud de proceder contra él por las vías de derecho común. Para ese fin, la Secretaría de Estado de Industria, Comercio y Banca los proveerá del certificado correspondiente, que valdrá como prueba de que se agotó el preliminar de tentativa de acuerdo amigable que estatuye la presente Ley.

Art. 20.- El deudor que no cumpliere lo estipulado en el acuerdo, podrá ser perseguido como bancarrotero fraudulento, a solicitud de cualquiera de sus acreedores que figuraron en el acuerdo, o de oficio por el Procurador Fiscal del domicilio del deudor.

Art. 21.- Desde el momento en que un comerciante deudor solicite un acuerdo dentro de los términos de esta Ley, o desde que le haya comunicado que tal acuerdo ha sido solicitado por algún acreedor, el comerciante deudor no podrá contraer nuevas obligaciones, y, de contraerlas, éstas se considerarán sin efecto respecto a los acreedores ya existentes. Esta incapacidad durará hasta la conclusión del procedimiento de tentativa de acuerdo estatuido por la presente Ley. Tampoco podrán los acreedores durante ese período tomar ninguna inscripción hipotecaria o privilegiada contra el deudor.

Art. 22.- El apoderamiento de la Secretaría de Estado de Industria, Comercio y Banca implica la suspensión inmediata de todas las vías de ejecución contra el deudor, a excepción de aquellas que se refieran a garantías especiales. Este apoderamiento, sin embargo, no suspende el curso de cualquier otra acción judicial intentada contra el deudor, la cual deberá ser conocida y fallada por el Tribunal apoderado.

Art. 23.- La Secretaría de Estado de Industria, Comercio y Banca podrá ordenar medidas tendientes a salvaguardar los intereses de los acreedores.

Art. 24.- Los acreedores posteriores al acuerdo no podrán provocar

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proyecto de ley que modifica la Ley de Quiebra.

PAG. 6

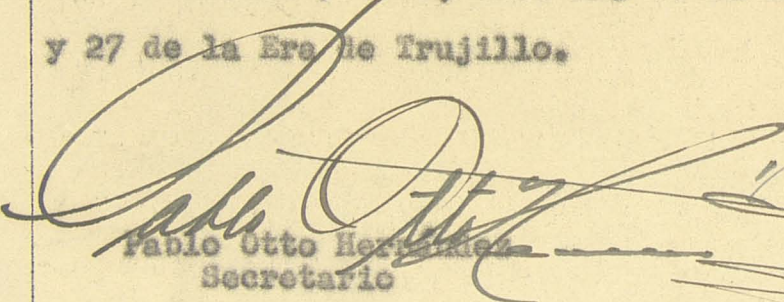
la quiebra del deudor sino después de agotar el procedimiento de tentativa de acuerdo amigable establecido por la presente Ley.

Art. 25.- Las controversias que surjan durante los procedimientos establecidos por la presente Ley o que tengan relación con los mismos, serán conocidas y juzgadas por el Juzgado de Primera Instancia del domicilio del deudor.


Art. 26.- Cualquier acto del deudor encaminado a defraudar los intereses de sus acreedores, realizado durante los procedimientos establecidos por la presente Ley o durante el año anterior al inicio de esos procedimientos, será conocido y juzgado de conformidad con las disposiciones del artículo 405 del Código Penal, mediante querrela presentada ante el Procurador Fiscal del domicilio del deudor, por uno o más de sus acreedores, o por el Presidente de la Cámara Oficial de Comercio, Agricultura e Industria en que se ventilaron esos procedimientos, por la Secretaría de Estado de Industria, Comercio y Banca, o de oficio por dicho Procurador Fiscal.

Art. 27.- La presente Ley deroga y sustituye la Ley No. 4334 de fecha 23 de noviembre de 1955 y todas las disposiciones legales que le fueren contrarias.

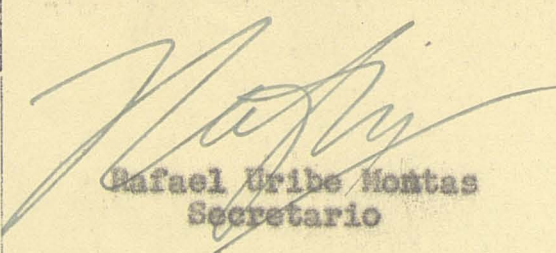
Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los treinta días del mes de octubre del año mil novecientos cincuenta y seis; años 113 de la Independencia, 94 de la Restauración y 27 de la Era de Trujillo.



Pablo Otto Hernández
Secretario



Carlos Sánchez i Sánchez
Presidente



Rafael Uribe Montas
Secretario

[Faint, illegible text from the reverse side of the page, appearing as bleed-through.]



LEGISLATURA DEL 2^a 19 2014
 REGISTRADA con el Número 280
 en el folio 280 del Libro Letra C de
 asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos vota-
 dos por la Cámara de Diputados, y consta de 2
 hojas escritas a máquina
 a razón de dos espacios interlineales.
 Ciudad Trujillo, R. D. de 27 19 58

Ayudante de Secretaría

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados